



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Tercera Sala
<i>Identificación del documento</i>	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 436/2018/3ª- III)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre del representante legal.
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
<i>Firma de la Secretaria de Acuerdos:</i>	Mtra. Eunice Calderón Fernández. 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
436/2018/3ª- III

ACTOR: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada
o identificable a una persona física.

AUTORIDAD DEMANDADA: **COMPAÑÍA DE
AGUA DEL MUNICIPIO DE BOCA DEL RIO,
S.A.P.I. DE C.V.**

MAGISTRADO: **LIC. ROBERTO ALEJANDRO
PÉREZ GUTIÉRREZ.**

XALAPA-ENRÍQUEZ, SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
VERACRUZ, A VEINTIDÓS **MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ.**
DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta la **nulidad lisa y llana** del acto administrativo consistente en el recibo con número de folio 18010691 emitido por la Compañía de Agua del Municipio de Boca del Río S.A.P.I. de C.V., mediante el cual se determina el adeudo por los servicios de agua potable, drenaje y saneamiento.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. El doce de julio del año dos mil dieciocho la ciudadana Irene Serrano Aldana presentó demanda de juicio contencioso administrativo radicada en esta Tercera Sala con el número 436/2018/3ª-III, en contra de la autoridad denominada Compañía de Agua del Municipio de Boca del Río S.A.P.I. de C.V., de quien demandó la nulidad lisa y llana del cobro por la cantidad de \$5,073.61 (cinco mil setenta y tres pesos 61/100 m.n.) por el adeudo por los servicios de agua potable, drenaje y saneamiento, contenido en el recibo con número de folio 18010691.

1.2 Una vez sustanciado el presente juicio contencioso en los términos previstos por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y celebrada la audiencia correspondiente, el expediente se turnó para dictar sentencia, la que se pronuncia en los términos siguientes:

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 5, 8 fracción III, 23, 24 fracción V de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1 y 280 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo.

3. PROCEDENCIA.

3.1 Legitimación, forma y oportunidad.

Esta Sala Unitaria, estima que la legitimación de las partes en el presente juicio, se encuentra debidamente acreditada en términos a lo dispuesto por el artículo 27 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cumpliendo la presentación de la demanda con los requisitos y plazos previstos en los artículos 21, 22, 24, 292 y 293 del código en cita.

3.2 Análisis de causales de improcedencia.

La demandada hace valer como causal de improcedencia la contenida en la fracción XIII del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señalando para tal efecto que el juicio en su contra es improcedente al no revestir la calidad de demandada de conformidad con la definición que el código de la materia brinda al respecto en su artículo 2, fracción VI.¹

¹ Artículo 2. Para efectos del presente Código, se entenderá por:

I...

VI. Autoridad: Los servidores públicos, estatales o municipales, así como las personas físicas o morales de carácter privado que realicen funciones derivadas de la concesión de un servicio público que, con fundamento en la ley, realizan actos administrativos que afectan la esfera jurídica del gobernado, susceptibles de exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades...



No le asiste la razón a la demandada porque si bien se trata de una persona moral privada que presta el servicio de suministro de agua, lo cierto es que el servicio que otorga es de carácter público y sus actos en relación con el mismo, para efectos de este juicio, se asemejan a los de una autoridad.

Por lo anterior, para efectos del presente juicio tienen el carácter de autoridad emisora del acto impugnado, en virtud de contar con la concesión del servicio público de agua y tratamiento de aguas residuales en el municipio de Boca del Río, Veracruz, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2, fracción VI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual establece que tienen el carácter de autoridad las personas morales de carácter privado que realicen funciones derivadas de la concesión de un servicio público que, con fundamento en la ley, realizan actos administrativos que afectan la esfera jurídica del gobernado, susceptibles de exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.

Además sirve como sustento a lo expuesto, el criterio jurisprudencial sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, de rubro:

“SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE. LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL CONCESIONARIO Y LOS USUARIOS DOMÉSTICOS, SE UBICA EN UN PLANO DE SUPRA A SUBORDINACIÓN, RESPECTO DE LOS ACTOS REALIZADOS POR AQUÉL RELACIONADOS CON EL COBRO Y SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)”²

² Registro 2012408, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Tesis PC.XXX. J/15 A (10ª.), página 2190.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

La actora pretende que se decrete la nulidad lisa y llana del acto administrativo mediante el cual se determina el adeudo por los servicios de agua potable, drenaje y saneamiento, contenido en el recibo con número de folio 18010691 que emitió la Compañía de Agua del Municipio de Boca del Río S.A.P.I. de C.V., su causa de pedir consiste en que el acto impugnado por el cual se le pretende realizar un cobro por los servicios de agua potable, drenaje y saneamiento, contenido en el recibo ya referido, le causa agravio al estimar que recibió la facturación impugnada sin que se le practicara una visita de verificación del servicio, donde se sigan las formalidades jurídicas de garantía de audiencia, además de que carece de fundamentación y motivación.

Asimismo, señala que la demandada no acredita su competencia y el motivo que dio lugar al monto cuantificado, así como el fundamento en el que se basó para emitirlo. Por lo que refiere que la cuantificación del consumo viola los principios de legalidad y seguridad jurídica ya que no determina el método, mecanismo o procedimiento que llevó a cabo para realizar una medición del consumo real de agua.

Por su parte, la concesionaria demandada adujo que la relación jurídica existente entre el prestador y el usuario del servicio no se trata de un acto de autoridad y que la prestación del servicio de agua potable se lleva a cabo mediante la celebración de un contrato administrativo de prestación de servicios y suministro de agua tal como lo disponen los artículos 67 y 68 de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz.

También señaló que actuó en términos del artículo 104 de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz, y que efectuó el cálculo de consumo del agua atendiendo al promedio del consumo de agua de los tres últimos periodos.



4.2 Problema jurídico a resolver.

Determinar si el acto impugnado cuenta con los elementos de validez previstos en el artículo 7, fracciones I y II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

4.3 Identificación del cuadro probatorio.

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene el siguiente material probatorio:

Pruebas de la actora.

1. **Documental.** Consistente en el original de la facturación correspondiente al mes de mayo de 2018, con fecha de emisión 06 de junio de 2018 (foja 7).
2. **Documental.** Consistente en el original del histórico de lecturas correspondiente al periodo 01 de enero de 2017 al 13 de junio de 2018, bajo el contrato número 192740-192582, y medidor número: 70344990 y original del comprobante de pago anual anticipado de fecha 15/01/2018 (fojas 8 a 11).
3. **Instrumental de actuaciones.**

Pruebas de la concesionaria demandada.

4. **Documental.** Consistente en las ofertadas por la parte actora en los arábigos 1 y 2 del capítulo de pruebas de su escrito de demanda (fojas 7 a 11).
5. **Documental.** Consistente en la impresión de ocho fotografías del medidor número 070344990, el cual se encuentra instalado en el exterior de la vivienda de la parte actora (fojas 183 a 190).
6. **Instrumental de actuaciones.**

5. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

El acto impugnado no cuenta con los elementos de validez previstos en el artículo 7, fracciones I y II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La actora sostiene que los actos impugnados carecen de una debida fundamentación y motivación, pues no se citaron los preceptos que otorgan competencia a la concesionaria para emitirlos.

Asiste la razón a la actora. Para demostrarlo es conveniente hacer las precisiones siguientes:

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que a este estudio interesa, prevé que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Bajo esa tesitura, debe entenderse por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Este criterio es contenido en la Jurisprudencia de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”**.³

En ese sentido, de acuerdo con el artículo 7, fracción IX del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el acto administrativo será válido al expedirse de conformidad con el procedimiento administrativo que establezcan las normas aplicables.

Así mismo, en materia administrativa para considerar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado, es necesario que en él se citen:

a). Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables; y

³ Jurisprudencia(Común), Tesis: 266, Apéndice de 2011, Séptima Época, Registro 1011558, Segunda Sala, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección - Fundamentación y motivación, Pag. 1239.



b). Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.”**⁴

Ahora bien, es conveniente hacer el análisis del acto impugnado recibido en el inmueble propiedad de la actora. Para tal fin, se inicia el examen del recibo emitido por la Compañía de Agua del Municipio de Boca del Río S.A.P.I. de C.V., donde le notificaban un supuesto adeudo de \$5,073.61 (cinco mil setenta y tres pesos sesenta y un centavos moneda nacional).

Al respecto, obra en el expediente el recibo aludido (prueba 1)⁵ el cual al ser valorado en términos de los artículos 104 y 19 del Código de la materia es posible advertir que la concesionaria se limita a establecer dentro del mismo una serie de datos bajo el título *“consumos”*, los cuales son los siguientes:

CONSUMOS	
Lectura actual	629
Fecha lectura actual	14/05/2018
Lectura anterior	533
Fecha lectura anterior	13/04/2018
Consumo facturado	96.00

Asimismo, en el apartado titulado *“concepto”*, refiere los siguientes datos:

CONCEPTO	UNIDAD	IMPORTE
Servicio Agua 0%	SERVICIO	\$1,700.16
Servicio De Drenaje 16%	SERVICIO	\$509.88
Servicio de Saneamiento 16%	SERVICIO	\$509.88
Recargos 0%	SERVICIO	\$31.54
Recargos 16%	SERVICIO	\$18.92

Finalmente, culmina con la siguiente sumatoria:

⁴ Jurisprudencia(Administrativa), Tesis: VI. 2o. J/248, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Registro 216534, Tribunales Colegiados de Circuito, Núm. 64, Abril de 1993, Pag. 43.

⁵ Visible a foja 7 del expediente.

I.V.A. 16%	\$163.16
TOTAL FACTURA MES ACTUAL	\$2,933.54
IMPORTE FACTURA ACTUAL MÁS FACTURAS VENCIDAS	\$5,073.61
SALDO A FAVOR	0.00

Del análisis que se hace sobre el documento en cita, se advierte que el mismo carece de fundamentación, esto es, no cita en momento alguno los preceptos legales tendientes a demostrar la facultad con la que cuenta la concesionaria demandada para expedirlo, ni sus atribuciones para determinar los conceptos de cobro que pretende exigir a la actora.

Aunado a lo anterior, se estima que el acto impugnado bajo estudio carece de motivación, puesto que no expresa los motivos y razones especiales que llevaron a la concesionaria a determinar que el adeudo de la actora era por dos meses no pagados y por la suma de \$5,073.61 (cinco mil setenta y tres pesos sesenta y un centavos moneda nacional). En otras palabras, la concesionaria no explica las normas legales o el procedimiento que siguió para determinar que la cantidad reflejada en el recibo de cobro referido era la que debía pagar la actora por los servicios de agua potable, drenaje y saneamiento.

La situación anterior afecta a la actora, pues dicho recibo no le genera certeza respecto a su situación jurídica ni le proporciona los elementos mínimos para conocer el fundamento jurídico que facultaba a la concesionaria a realizarle el cobro, así como las razones que justifican el monto del mismo.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 16 y 326, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se declara la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, lo que encuentra respaldo en la Jurisprudencia No. 2a./J. 99/2007 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 287, cuyo rubro es:



“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.”⁶

El criterio en cita, medularmente señala que cuando en un acto administrativo no se cita de manera específica el precepto legal que concede a la autoridad emitir tal acto, el particular queda en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, pues desconoce si aquella tiene facultades para ello, por lo que se debe declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo sin vincular, en el caso que nos ocupa, a la concesionaria a realizar acto alguno.

6. EFECTOS DEL FALLO.

6.1 Al acreditarse el incumplimiento de los elementos de validez previstos por el artículo 7, fracciones I y II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz,⁷ el efecto de la presente sentencia es **declarar la nulidad lisa y llana** del recibo con número de folio 18010691 emitido por la Compañía de Agua del Municipio de Boca del Río S.A.P.I. de C.V., mediante el cual se determina el adeudo por los servicios de agua potable, drenaje y saneamiento; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los numerales 16 y 326, fracción II del código citado.

6.2 Actos que debe realizar la concesionaria.

Al haberse declarado por esta Tercera Sala la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, consistente en el recibo con número de folio 18010691 emitido por la Compañía de Agua del Municipio de Boca del Río S.A.P.I. de C.V., mediante el cual se determina el adeudo por los servicios de agua potable, drenaje y saneamiento por la cantidad de \$5,073.61 (cinco mil setenta y tres pesos sesenta y un centavos moneda nacional), en consecuencia no requiere de ulterior actuación por parte de la concesionaria demandada para que la invalidez del mismo sea declarada o mantenida.

⁶ Jurisprudencia(Administrativa), Tesis: 2a./J. 99/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 172182, Segunda Sala, Tomo XXV, Junio de 2007, Pag. 287.

⁷ Artículo 7. Se considerará válido el acto administrativo que contenga los siguientes elementos:
I. Que sea emitido por autoridad competente, en términos de las normas aplicables;
II. Estar fundado y motivado;

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta la **nulidad lisa y llana** del recibo con número de folio 18010691 emitido por la Compañía de Agua del Municipio de Boca del Río S.A.P.I. de C.V., de conformidad con las consideraciones plasmadas en el cuerpo del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la actora y por oficio a la concesionaria demandada de la sentencia que en este acto se pronuncia.

TERCERO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **licenciado ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **licenciada EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS